



SECRETARÍA EJECUTIVA

Ciudad de México, a 1 de agosto de 2016

CIRCULAR No. 83

CC. COORDINADORAS Y COORDINADORES DE LAS DIRECCIONES DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PRESENTES.

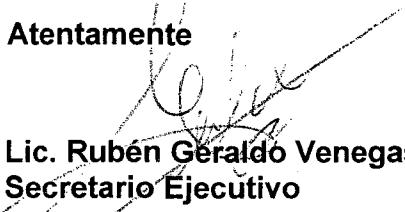
Me refiero a las actividades que llevan a cabo las Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), en el marco de la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 (Elección de Comités y Consejos) y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017 (Consulta 2017).

Al respecto, de conformidad con los artículos 65 y 67, fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como 21, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del IEDF, les comunico que, adjunto a esta Circular, se les remitirá a sus cuentas de correo electrónico institucional, a través de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados (UTALAOD), el archivo en formato Word que contiene criterios relacionados con diversos temas inherentes a las disposiciones del *Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de propaganda e inconformidades para el Proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos*, así como en atención al proceso electivo para la renovación de los referidos cuerpos de representación vecinal actualmente en curso, en el cual se precisan las acciones que deberán ser instrumentadas en el ámbito de su competencia para la debida organización de dichos ejercicios de participación ciudadana.

Para el caso de que existan dudas relacionadas con el contenido y/o la aplicación de los referidos Criterios, les instruyo que las mismas sean remitidas a las cuentas *participacionciudadana.utaj@iedf.org.mx* de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ), con copia de conocimiento a *ualaod.documentos@iedf.org.mx* y a *se@iedf.org.mx* de esta Secretaría Ejecutiva, para su revisión y respuesta correspondiente por parte de la UTAJ.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un saludo cordial.

Atentamente


Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo

C.c.p.

Mtro. Mario Velázquez Miranda. Consejero Presidente del Consejo General del IEDF. Para su conocimiento. Presente.

CC. Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del IEDF. Para su conocimiento. Presentes.

Mtro. Jesús Medina Franco. Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos. Presente.

Lic. Myriam Alarcón Reyes. Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados. Presente.

Archivo.

RGV/JMF/ABM/PT/RSS

Huizaches No. 25, Col. Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México, Comutador 54833800

ANEXO CIRCULAR No. 83

Criterios relacionados con las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de propaganda e inconformidades para el Proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como en atención al proceso electivo para la renovación de los referidos cuerpos de representación vecinal actualmente en curso

I. FACULTADES DE LAS DIRECCIONES DISTRITALES.

Las diligencias previstas en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (Ley) y el Reglamento deberán ser conducidas por la o el Coordinador y la o el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital. El personal de estructura, comisionado y eventual de la Dirección Distrital podrá apoyar a dichos funcionarios para la realización de aquéllas. La o el Coordinador Distrital podrá habilitar al personal de estructura para la práctica de las notificaciones ordenadas con motivo de la aplicación del Reglamento.

Ahora bien, tocante a la atribución señalada en el artículo 8, fracción I del Reglamento, las Direcciones Distritales podrán dictar medidas tendentes a ordenar el retiro de la propaganda que no cumpla con las disposiciones y ordenamientos aplicables, o bien, para que cese alguna actividad de promoción desarrollada por las fórmulas contendientes, con el propósito de preservar la equidad en la contienda.

Para el ejercicio de esta facultad, las Direcciones Distritales deberán identificar la propaganda o la actividad de promoción específica, para establecer si la misma resulta contraria a las disposiciones de la Ley y el Reglamento; asimismo, es preciso corroborar la fórmula o persona individual que sea autora de dicha propaganda o de dicho acto de promoción. Para tal efecto, podrán realizarse las inspecciones oculares que sean conducentes, así como utilizarse la información que obre en el archivo distrital.

Hecho lo anterior, la Dirección Distrital deberá ordenarle mediante escrito fundado y motivado el cese de la actividad de promoción o el retiro de la propaganda, precisándole las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sean necesarias para que su destinatario esté en aptitud de acatar dicho mandamiento. Es preciso que en dicho escrito se le aperciba en términos del Reglamento ante el incumplimiento de lo ordenado, concediéndole un plazo de veinticuatro horas para su cumplimiento.

Finalmente, la Dirección Distrital deberá verificar que se haya realizado el cese de la conducta presumiblemente infractora dejando constancia de ello. En caso que la conducta siga desarrollándose, deberá iniciarse el procedimiento oficioso que prevé el artículo 39 del Reglamento, si se trata de una fórmula o alguna o alguno de sus integrantes.

II. DESLINDE.

El deslinde se presenta por escrito ante la Dirección Distrital correspondiente. Debe realizarse cuando alguna fórmula o integrante de esa fórmula, se percata de la realización de una conducta contraria a la normativa electoral, realizada en perjuicio de la misma por un tercero. Tiene como propósito que el órgano distrital establezca que aquella propaganda o aquél acto de promoción no son atribuibles a la fórmula o a la persona que signa el deslinde.

Tomando en cuenta que se trata de un trámite que inicia a instancia de persona interesada, no existe un plazo específico para realizarlo; empero, si se realiza con posterioridad a que la Dirección Distrital conozca de una inconformidad derivada de los mismos hechos sobre los cuales versa el deslinde, éste ya no producirá los efectos señalados en el párrafo que antecede.

Ahora bien, el artículo 21 del Reglamento, señala que para que opere el deslinde, se deben cumplir forzosamente con tres requisitos, a saber:

1. Que se haya pronunciado públicamente con objeto de deslindarse de tal hecho.

Al respecto, dicho requisito exige que la fórmula informe a la ciudadanía que ella no se encuentra realizando la conducta contraria a la norma, ya sea a través de su propaganda impresa, su módulo de información fija y/o sus redes sociales.

2. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora.

Cuando conozca la identidad del tercero (persona o fórmula) que está realizando la conducta contraria a las disposiciones de la Ley y del Reglamento, deberá solicitarle por escrito o por cualquier modo fehaciente que deje de realizar dicha conducta.

En caso de que la identidad del tercero le sea desconocida a quien se deslinda, dicho requisito no le será exigible.

3. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

En este caso, el interesado deberá denunciar por escrito a la Dirección Distrital o acudir ante la autoridad ministerial para denunciar el hecho contrario a la norma.

Una vez presentado el escrito de deslinde, la Dirección Distrital deberá analizarlo, a fin de establecer que el mismo reúne los requisitos antes indicados, además de que las acciones acreditadas por la o el interesado, cumplan con las siguientes características:

i) **Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad de que cierta autoridad conozca el hecho para investigar y resolver, a través del proceso que se instaure en la Dirección Distrital.

ii) **Idoneidad:** Que resulte apropiada y adecuada.

iii) **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata a los hechos que se consideren ilícitos.

iv) **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a cualquier ciudadano o ciudadana de la Ciudad de México.

En caso de que la o el interesado no acredite alguno de los requisitos o las acciones realizadas no cumplan con alguno de los criterios arriba enunciados, la Dirección Distrital deberá hacérselos del conocimiento del peticionario, a fin de que los subsane con la precisión de que en tanto no lo cumpla, su deslinde no surtirá efectos jurídicos.

Si de la revisión de las constancias recibidas se determina que el escrito cumple con todos los requisitos, la Dirección Distrital deberá tener por deslindada a la fórmula de la propaganda o del acto de promoción objeto de aquél, exculpándola de cualquier responsabilidad.

Es importante recalcar que la ausencia de un deslinde sobre un hecho que se estima contrario a la Ley y al Reglamento, no implica indefectiblemente que la fórmula o la o el integrante involucrados sean responsables del mismo.

Para mayor referencia, pueden consultarse los antecedentes jurisdiccionales a través de los cuales se delineó esta figura, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Exps. SUP-RAP-186/2008, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-220/2009), así como en la jurisprudencia número 17/2010 “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.” y en la tesis número IV/2011 “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR.”

III. INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

El artículo 10, párrafo segundo del Reglamento, prevé que los servidores públicos no podrán realizar actos de promoción a favor de alguna fórmula contendiente durante sus horarios de labores.

Para establecer si una o un servidor público encuadra en esta prohibición, es menester que se establezca su horario de labores, para lo cual las Direcciones Distritales podrán optar por realizar una diligencia de inspección a la página de transparencia de la dependencia que se encuentre adscrito la o el denunciado, o bien, requerir por oficio al Área de Recursos Humanos de la dependencia donde la o el involucrado labora, para que se les precise cuál es su horario de trabajo.

No obstante lo anterior, deberán estarse a que el horario laboral de una o un servidor público no se limita a las horas en que presta sus servicios en su jornada diaria, sino que incluye el día completo de acuerdo con los últimos criterios desarrollados por la Sala

ANEXO CIRCULAR No. 83

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que implicaría que para no trasgredir la prohibición en comento, dichas actividades deberán desarrollarse en los días de descanso que tengan previstos en la dependencia donde preste sus servicios.

Para mayor referencia, pueden consultar la tesis número L/2015 de la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional intitulada **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.”** (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57), así como la resolución dictada en el expediente SUP-REP-379/2015 por dicho órgano jurisdiccional federal.

IV. PERIODO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PROMOCIÓN O CAMPAÑA.

Al respecto, es importante señalar que en términos del artículo 3, apartado C, fracción II del Reglamento, los actos de promoción o campaña son las actividades que desarrollan las fórmulas y su voluntariado en sus colonias o pueblos originarios, durante las dos semanas previas a la jornada electiva y concluyen tres días antes de la celebración de ésta, cuyo objetivo es dar a conocer sus programas, proyectos, propuestas para mejorar su entorno, los perfiles de sus integrantes y promover la participación ciudadana.

Así pues, la referencia a la “jornada electiva” prevista en dicho numeral, alude a la temporalidad en que se tiene prevista la recepción de la votación, con independencia de su modalidad.

En tal virtud, tomando en consideración las fechas señaladas en la Convocatoria para la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos actualmente en curso, el periodo para que las fórmulas contendientes desplieguen sus actos de promoción o campaña, transcurrirá del 14 al 27 de agosto de 2016.

V. PROPAGANDA IMPRESA

En términos de los artículos 117, párrafo segundo de la Ley; y 15, párrafo primero del Reglamento establecen, en principio, que la propaganda impresa deberá elaborarse en papel o en materiales análogos, es decir, en materiales fabricados en forma de lámina a base de pulpa de celulosa o pasta de fibras vegetales molidas, preferentemente biodegradables o reciclables. Para establecer si una propaganda cumple o no con dicha disposición, deberá verificarse que el material empleado reúna las características de fabricación antes apuntadas.

Del mismo modo, en términos de lo dispuesto por el artículo de la Ley arriba señalado, la propaganda impresa deberá ser diseñada en tipo tríptico; por tanto, cualquier otro formato de diseño como posters o lonas, contravienen lo dispuesto por la normativa en la materia.

De igual forma, en términos de los artículos 117 de la Ley; 14, 15, 16 y 17 del Reglamento, el contenido de la propaganda impresa sólo podrá ser impreso en blanco y negro y deberá

contener todas las características y observar todas las restricciones que se precisan en dicho articulado.

VI. DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA IMPRESA.

En términos del artículo 17 del Reglamento, la propaganda impresa deberá distribuirse de mano en mano. Dicha disposición reproduce lo señalado por el numeral 117, párrafo cuarto de la Ley. Al quedar explícitamente excluida alguna otra modalidad, queda patente la intención del legislador local de establecer un modelo de comunicación personalizada que tenga como eje rector el contacto personal entre quienes integran las fórmulas y la ciudadanía que fungirán como electores.

En tal virtud, cualquier otro medio diverso que sea empleado por las fórmulas para difundir su propaganda impresa, como lo sería que fuese pegada, adherida o fijada en domicilios particulares o vehículos de cualquier índole, debe considerarse contraventora a los artículos señalados previamente.

Ahora bien, si bien es cierto que los artículos 117, párrafo tercero, inciso a) y 18 del Reglamento establecen que bajo ningún concepto la propaganda que difundan las fórmulas contendientes podrá colocarse, fijarse, pegarse, colgarse, o adherirse en forma individual o conjunta en edificios públicos, en áreas de uso común, accidentes geográficos, equipamiento urbano o árboles, también lo es que de la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos en relación con los citados previamente en el presente apartado, no se deduce que exista una autorización para que las fórmulas puedan difundir su propaganda impresa a través de una modalidad diversa a la circulación de "mano en mano". La restricción en comento responde a la intención de reiterar el interés del legislador común para que los actos de promoción que realicen las fórmulas contendientes, no tengan vinculación alguna con los órganos de gobierno, ni mucho menos que las fórmulas contendientes empleen un modelo de comunicación semejante al utilizado por los partidos políticos.

VII. ARTÍCULOS UTILITARIOS.

El artículo 15, párrafo segundo del Reglamento prohíbe a las fórmulas contendientes promocionarse a través de la entrega de artículos utilitarios. Bajo esta denominación, se considera a toda mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés que provoca en la o el propietario la intención de conservarlo.

Los artículos de este tipo tienen impreso o adherido en cualquier forma, leyendas, símbolos o imágenes vinculadas con la fórmula o sus integrantes. También tienen ese carácter la mercancía que no cuenta con ese signo de identificación, pero que es repartida como parte de las actividades de promoción o campaña de alguna fórmula.

Así, por ejemplo, se consideran como artículos utilitarios, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, plumas, paraguas y otros similares.

VIII. MÓDULOS FIJOS

El artículo 19 del Reglamento establece que las Direcciones Distritales establecerán el número máximo de módulos fijos que cada fórmula podrá instalar en cada colonia o pueblo originario, para lo cual deberán aplicarse criterios poblacionales y geográficos, garantizando un reparto igualitario.

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a esta disposición reglamentaria, las Direcciones Distritales deberán aplicar, en principio, un criterio poblacional a fin de seguir las pautas empleadas desde la confección del Catálogo de Colonias y Pueblos empleado desde 2010.

Así pues, tomando en consideración de que la primera división cartográfica empleó un límite para las colonias originales de 10,000 ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, dicho valor será utilizado como parámetro para establecer el número de módulos fijos, en la inteligencia de que deberá autorizarse a las fórmulas contendientes la instalación de un módulo fijo por cada 10,000 ciudadanos inscritos en dicho padrón, en el ámbito territorial de la colonia o pueblo originario respectivos.

Ahora bien, en los casos en que, a juicio de la Dirección Distrital, se presenten situaciones físicas que impacten en la comunicación cotidiana al interior de las colonias y pueblos originarios, como lo serían accidentes geográficos o la ausencia de vialidades o infraestructura urbana para la circulación de sus habitantes, el órgano desconcentrado podrá aplicar el criterio geográfico, a fin de permitir a cada una de las fórmulas contendientes, la instalación de un módulo fijo más a los que se permitirían con base en la aplicación exclusiva del criterio poblacional.

IX. REDES SOCIALES.

Las disposiciones de la Ley y el Reglamento sólo disponen que las fórmulas contendientes puedan hacer uso de las redes sociales para difundir su propaganda, por lo que no se encuentra permitido el uso de páginas de internet que no tengan esa connotación. Derivado del continuo avance tecnológico, no existe actualmente un listado de redes sociales, por lo que en cada caso deberá verificarse a que el medio cumpla con las características propias de toda red social, esto es, que sea una estructura o forma de interacción social que involucra a un conjunto de personas relacionadas a partir de afinidades, similitudes a nivel profesional, amistad y parentesco (Facebook, Twiter, Likedin, Youtube, Blogger, Instagram, Google+, etc). Así por ejemplo, la aplicación "WhatsApp" sólo tiene el carácter de un servicio de mensajería instantánea, por lo que no cumple con los parámetros para ser considerada una red social.

La propaganda difundida en redes sociales deberá ceñirse a las prescripciones y restricciones establecidas para la propaganda en general. No existe la obligación de dar de baja las cuentas empleadas por las fórmulas contendientes para promocionarse, con motivo de la terminación del periodo previsto para la realización de las campañas, pero sí se encuentra prohibido que con posterioridad a esa fecha, sigan haciendo publicaciones con el

ANEXO CIRCULAR No. 83

propósito de difundir su plataforma o los perfiles de sus integrantes. En caso de la presentación de una denuncia vinculada con esta hipótesis, la Dirección Distrital debe constatar la fecha y la hora de publicación, a través del registro que aparece en la inserción.

Es importante señalar que la Ley y el Reglamento no tienen como propósito regular las redes sociales, puesto que se trata de un territorio libre de regulación; por tanto, el alcance de esa normativa estriba en regular los efectos de las redes sociales con relación a los temas que tienen relevancia para el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana actualmente en curso.

Las Direcciones Distritales no deberán realizar un monitoreo respecto de las redes sociales que empleen las fórmulas o sus integrantes; empero, si con motivo de una inconformidad está involucrada alguna publicación en redes sociales, la Dirección Distrital deberá hacer la inspección ocular atinente, para corroborar los hechos denunciados.

Tratándose de denuncias vinculadas con “propaganda negra” difundida a través de redes sociales, la regla general será que dichas inconformidades podrán tenerse por no presentadas, puesto que no hay la certeza sobre la identidad del sujeto respecto del cual debe enderezar el procedimiento de inconformidad. Sin embargo, en el caso que alguna fórmula pretenda beneficiarse de dicha propaganda a través de cualquier acción que tenga como resultado su circulación o mayor exposición, el procedimiento respectivo podrá iniciarse en contra de la citada fórmula.

X. RECEPCIÓN DE LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD.

En primer término, se reitera lo dispuesto por los artículos 275, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); y 5 del Reglamento, en el sentido de que todos los días y horas dentro de un procedimiento de participación ciudadana serán considerados como hábiles.

De igual modo, debe destacarse que el artículo 23 del Reglamento establece que las Direcciones Distritales no podrán bajo ningún motivo abstenerse de recibir las inconformidades; asimismo deberán adoptar las medidas atinentes para garantizar la oportuna recepción de los escritos que se les presenten.

En tal virtud, esta hipótesis actualiza lo previsto en la Circular número SA-016/2016 de diez de junio del presente año, emitida por la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto), en el sentido de que el horario de labores podrá ser ampliado por necesidades propias del servicio y en el que se podrán establecer las guardias que sean necesarias.

Por tal motivo, las y los Coordinadores Distritales serán responsables de implementar y supervisar las acciones conducentes, en el ámbito de cada órgano descentrado, para dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias arriba citadas, en el entendido de que las mismas deberán ser idóneas y eficaces para alcanzar el resultado precisado en líneas

ANEXO CIRCULAR No. 83

subsecuentes.

Recibida la inconformidad, se formará el expediente respectivo, al cual se deberá asignar una clave de identificación con numeración consecutiva que responderá al orden en que sean recibidos. Las Direcciones Distritales formarán la aludida clave de identificación con las siglas de este Instituto; las iniciales de la Dirección Distrital; las letras "PINC" misma que alude al carácter que tiene el legajo de inconformidad; el número arábigo que le corresponda en orden; y la expresión del año en curso. Para fines ejemplificativos, se reproduce un ejemplar de la clave de identificación:

| IEDF- | DDI/ | PINC/ | 00/ | 2016 |
|------------------------|---------------------------------------|---|--|----------------|
| (Siglas del Instituto) | (Iniciales de la Dirección Distrital) | (Letras aluden que al carácter de procedimiento de inconformidad) | (Número arábigo que le corresponda en orden) | (Año en curso) |

Ahora bien, en caso de que la Dirección Distrital reciba un escrito de inconformidad que no corresponda a la elección de alguna de las colonias o pueblos originarios de su ámbito territorial, aquélla deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 23, párrafo tercero del Reglamento, conforme a las formalidades y plazos señalados en el citado numeral. De igual modo, acorde con el principio de máxima publicidad en materia electoral que se establece en el artículo 3, último párrafo del Código, deberá hacerse del conocimiento de quien presentó el referido escrito, el envío del asunto a la Dirección Distrital competente.

En el trámite de remisión del escrito de inconformidad, la Dirección Distrital que no es competente para sustanciarlo, no podrá hacer pronunciamiento alguno relacionado con el cumplimiento o no de los presupuestos procedimentales, ni tampoco en relación con la actualización de alguna causal de improcedencia.

XI. PRESUPUESTOS PROCEDIMENTALES.

Tocante a la oportunidad para la presentación de los escritos de inconformidad, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo primero del Reglamento, esto es, que podrán presentarse dentro de los tres días siguientes a que hayan ocurrido los hechos o que éstos hayan sido conocidos por la o el promovente.

Con el propósito de hacer el cómputo respectivo, las Direcciones Distritales deberán aplicar la hipótesis que sea más favorable para la o el ciudadano y que permita el pleno respeto al derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que no se cuente con una manifestación expresa de la fecha en que quien promueve haya tenido conocimiento de los hechos denunciados, ésta será la de la presentación del escrito respectivo ante la Dirección

ANEXO CIRCULAR No. 83

Distrital.

Ahora bien, respecto del cumplimiento del requisito señalado en el numeral 24, inciso a) del Reglamento, el mismo podrá tenerse por satisfecho cuando aparezca únicamente con el nombre de la o el promovente, en el supuesto de que éste haya sido asentado directamente de puño y letra, puesto que tal circunstancia permite presumir que la inclusión del nombre hace la función de la firma de aquél. Esta misma previsión deberá aplicarse cuando quien promueve asiente su huella digital, pero en este supuesto el escrito deberá precisar el nombre de la o el promovente.

Es importante reiterar que en el caso del requisito señalado en el párrafo que antecede, no es susceptible de ser subsanado con una posterior prevención, sino que deberá tenerse por no presentada la inconformidad de mérito.

Por otra parte, en relación con la legitimación prevista para el procedimiento de inconformidad, debe tenerse en consideración que el numeral 22, párrafo segundo del Reglamento, la ciudadanía en general tiene la facultad de presentar inconformidades con motivo de presuntas violaciones a la normativa en la materia. Bajo este supuesto, si una persona señala que promueve como representante de alguna de las fórmulas contendientes, se le tendrá con ese carácter si lo acredita al momento de presentar su escrito de inconformidad; en caso contrario, se le tendrá como promovente de manera individual.

Cuando se denuncie a una o un integrante del Comité Ciudadano, el procedimiento de inconformidad previsto en el Reglamento será aplicable, sólo en el supuesto de que aquéllo o aquél tenga, además, la calidad de integrante de alguna fórmula a través de la cual busque su reelección en su encargo. En caso contrario, será aplicable el procedimiento para la determinación de responsabilidades previsto en el numeral 1, inciso b) de los Lineamientos para regular los procedimientos en materia de participación ciudadana, aprobados por el Consejo General a través del Acuerdo ACU-42-11 de 12 de julio de 2011.

De igual modo, es preciso señalar que en ningún momento, quien sea designado como representante de una fórmula dejará de tener ese carácter, salvo cuando sea sustituido por las y los integrantes de la fórmula; empero, cuando la inconformidad está enderezada en contra de una o un integrante en específico, el procedimiento se seguirá directamente con ella o él, por lo que quien represente a la fórmula no podrá actuar en su nombre y representación, salvo en el caso de que la o el denunciado le confiera esa representación, a través del documento idóneo en términos de la legislación común.

Sin perjuicio de lo antes señalado, les recuerdo que en la revisión de los presupuestos procedimentales, las Direcciones Distritales deberán aplicar los principios *pro civitate* y *pro persona* previstos en la normativa nacional e internacional, a fin de garantizar a quien promueva el pleno acceso a la justicia; por tanto, el desechamiento de un asunto deberá estar soportado indefectiblemente en la actualización de una causal de improcedencia clara, manifiesta e indubitable.

XII. NOTIFICACIONES.

En relación con las notificaciones que deban practicarse con motivo de las disposiciones del Reglamento, se reitera que las mismas podrán ser practicadas por la o el Secretario Técnico Jurídico o personal de estructura que sea habilitado por la o el Coordinador para ello.

De igual modo, si bien se prevé la supletoriedad de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (Ley Procesal) para el supuesto de las formalidades establecidas para las notificaciones personales, no debe perderse de vista que el Reglamento contiene disposiciones expresas en relación con lo atinente a las notificaciones. Por tal motivo, dichas posiciones deberán ser aplicadas de manera preferente y sólo para el caso de la ausencia de una disposición expresa, se podrá acudir a la Ley arriba en cita.

XIII. ESCISIÓN.

Al respecto, es oportuno señalar que los artículos 36, párrafos segundo y tercero, y 37 del Reglamento, prevén la figura de la escisión, a fin de dividir del escrito de inconformidad, las denuncias formuladas en contra de partidos políticos, servidores públicos o agrupaciones religiosas por hechos presuntamente violatorios de la normativa en la materia.

En relación con la oportunidad para su dictado, el Reglamento no prevé un plazo específico; empero, tomando en cuenta la naturaleza de esta figura procesal, es patente que la misma debe decretarse y ejecutarse sin dilación alguna en el momento en que se detecte. Por regla general, dicha determinación ocurre con motivo del acuerdo de inicio del procedimiento.

Con motivo de la escisión del expediente, la Dirección Distrital deberá remitir a la autoridad competente para conocer de las infracciones a la normativa en que haya incurrido la o el denunciado. Para dar cumplimiento a este mandato, se deberán agotar todos los medios para establecer quién fue señalado como infractor, qué autoridad es competente para conocer de su conducta. Así, por ejemplo, si se trata de una o un servidor público, debe verificarse cuál es la entidad pública en la que labora, para que, en su momento, se remita la parte escindida al Órgano Administrativo de Control de esa dependencia.

XIV. PRUEBAS.

En primera instancia, debe reiterarse que si bien se encuentra prevista la supletoriedad de la Ley Procesal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Código de Procedimientos Civiles), su aplicación sólo debe hacerse en aquellos casos en que no exista una disposición expresa en el Reglamento o en los casos en que la regulación esté incompleta. En tal virtud, aunque la segunda de las normativas antes señalada prevé reglas específicas para el ofrecimiento de las pruebas confesional y testimonial, las partes en los procedimientos de inconformidad deberán ceñirse a las formalidades establecidas en el artículo 32, fracción III del Reglamento, es decir, que las declaraciones deberán constar en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las o los

ANEXO CIRCULAR No. 83

declarantes, y siempre que éstas o éstos hayan quedado plenamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En segundo término, me refiero a la práctica de las inspecciones oculares previstas en el artículo 32, fracción IV del Reglamento. Al respecto, para su desahogo las Direcciones Distritales deberán ceñirse a las formalidades de la Ley Procesal y del Código de Procedimientos Civiles.

Las inspecciones oculares deberán ser levantadas por la o el Secretario Técnico Jurídico o personal de estructura comisionado para tal efecto por la o el Coordinador. Podrán ser solicitadas con antelación o en el momento de la interposición de la inconformidad; sin embargo, si la materia de la inconformidad lo requiere, la Dirección Distrital deberá practicar de oficio la aludida diligencia.

XV. ALEGATOS.

En relación con esta etapa del procedimiento, es preciso señalar que el Reglamento no prevé la celebración de audiencia alguna en la que las partes puedan formular alegatos de manera oral. Así pues, en términos del artículo 43, párrafo primero del Reglamento, las Direcciones Distritales deberán conceder un plazo común de dos días para que aleguen por escrito lo que a su derecho convenga. Dicha determinación deberá quedar consignada en el acuerdo a través del cual se tengan por desahogados todos los medios de prueba admitidos en el procedimiento.

XVI. SENTENCIAS Y SU EJECUCIÓN.

Respecto a este tópico, es menester recordar que en términos de los artículos 43, párrafo segundo, y 44 del Reglamento, es responsabilidad de la Dirección Distrital dictar la resolución correspondiente, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en dichas disposiciones.

De igual modo, si bien el artículo 30 del Reglamento establece que las notificaciones por estrados, deberán fijarse por un término de 72 horas, en el caso de las notificaciones vinculadas a las resoluciones que impongan como sanción a la o el denunciado la cancelación del registro de la fórmula o de alguno de sus integrantes, las Direcciones Distritales podrán ampliar ese plazo de publicitación, a fin de garantizar la mayor difusión posible de esta determinación entre la ciudadanía.

XVII. SANCIONES.

Al respecto, la imposición de una sanción estará debidamente motivada, sólo si en la sustanciación del procedimiento de inconformidad quedan acreditados los hechos denunciados y la responsabilidad de la o el denunciado. Como se expuso en la parte atinente de este documento, la ausencia de un deslinde sobre la difusión de la propaganda o la realización del acto de promoción, no trae consigo que se tenga por acreditada la responsabilidad de quien fue denunciado.

ANEXO CIRCULAR No. 83

De igual modo, es necesario precisar que si bien pueden aplicarse *mutatis mutandi* los principios acuñados en materia penal al procedimiento de inconformidad, no debe obviarse que en la imposición de sanciones se deberá estar a las reglas previstas en el artículo 381, párrafo tercero del Código. En su caso, se sugiere consultar las últimas resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios emitidas por el Consejo General de este Instituto, a fin de que les sirva de parámetro para dicha operación.